



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.890

"CASTILLO, ALBERTO CARLOS
S/ QUEJA EN CAUSA N° 51-
36.562 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN
LO PENAL DE MERCEDES,
SALA III".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.890-Q, caratulada:
"Castillo, Alberto Carlos s/ Queja en causa n° 51-36.562
de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de
Mercedes, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Mercedes, mediante el
pronunciamiento dictado el 27 de diciembre de 2018,
declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Alberto
Carlos Castillo, contra la decisión de ese órgano que
rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a
la resolución del Juzgado en lo Correccional n° 4
departamental, que había revocado la condicionalidad de
la pena de un año de prisión impuesta al nombrado y
ordenado su detención (v. fs. 30/32 vta.).

Para así decidir, sostuvo que habiendo la Sala
confirmado la resolución dictada por el juez Correccional
quedaba en el caso de autos cumplido el "doble conforme"
(conf. arts. 18 y 75 inc. 22 de la Const. nac.; 8.2.h de
la CADH y 14.5 del PIDCP -v. fs. 31-).

De seguido, compulsó la existencia de algún

///

supuesto de excepción que, en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re "Strada", "Christou" y "Di Mascio"*, permitiese sortear dicho valladar. En este sentido, juzgó que no se planteaba una cuestión federal suficiente, ni se alegaba una arbitrariedad en relación a ella, limitándose la parte a realizar una reedición de los planteos formulados en la apelación, lo que evidenciaba una mera discrepancia con lo resuelto pero en ningún caso encuadrando la resolución atacada o alguna de sus partes fundamentales en alguno de los supuestos que pretorianamente la Corte nacional admitió como causal de arbitrariedad (v. fs. cit. y vta.).

Por otra parte, citó fallos de esta Corte en donde se desestimó planteos análogos a los presentados, por entender que el recurrente se había desentendido de la respuesta del Tribunal de Alzada limitándose a expresar su opinión contraria a lo resuelto, sin darle ningún fundamento que evidencie la violación a las garantías constitucionales invocadas. Asimismo, indicó que la denuncia de omisión de tratamiento de cuestiones esenciales era un tema ajeno a la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley incoado y propio del recurso de nulidad (v. fs. 32).

II. Frente a ello, la señora Defensora oficial del mencionado Departamento Judicial -doctora María Celina Bereterbide- articuló queja (v. fs. 36/42 vta.).

Sostuvo que el Tribunal de Alzada desestimó el carril impetrado de manera arbitraria, vedando a su asistido el ejercicio de la garantía contemplada en los



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.890

arts. 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al no poder acudir a un Tribunal superior para que revise su condena (v. fs. 38 vta.).

Señaló que la desestimación de las cuestiones sometidas a consideración ponían en jaque derechos de raigambre constitucional y que la carencia de fundamentación y prueba que avalase la decisión del Tribunal de Alzada tornaba a la sentencia en arbitraria (v. fs. cit.).

En este sentido, entendió que la decisión que revocó la condicionalidad de la pena impuesta a su defendido se basaba en interpretaciones dogmáticas y no se habían dado respuestas concretas a cada uno de los argumentos invocados por la defensa (v. fs. 39). Así, aludió a lo planteado oportunamente y afirmó que la decisión de la Cámara, que se había limitado a decir que la decisión abastecía lo dispuesto en el art. 106 del Código Procesal Penal y que no estaba previsto en la normativa que se debiera notificar a la defensa, resultaba insuficiente para tener como válida la decisión del Juzgado de Ejecución, vulnerándose los derechos de defensa en juicio y debido proceso (v. fs. cit.).

Agregó que no se tuvieron en cuenta diversas cuestiones alegadas por la parte al momento de revocarse la condicionalidad de la pena ni se advertía cual sería la necesidad preventiva actual que la justificaría, resultando arbitraria la sentencia (v. fs. 39 vta./40).

Por otra parte, consideró que correspondía el tratamiento del recurso puesto que su rechazo cercenaría

///

la posibilidad de que la resolución sea revisada por un superior, soslayándose los principios del debido proceso, defensa en juicio, acceso a la justicia y a la revisión amplia de la sentencia (v. fs. 40 vta.).

Concluyó que la Cámara se había excedido en el análisis de admisibilidad del recurso, en tanto solo se encontraba facultada para abocarse a los recaudos formales de admisibilidad, no así para evaluar la suficiencia técnica del mismo, implicando ello estudiar la viabilidad o no de la cuestión federal alegada (v. fs. 41 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

III.1. De la reseña efectuada en el acápite I surge que el órgano intermedio obturó el acceso de los reclamos a conocimiento de esta Corte con cimento en el deficitario planteo de la cuestión federal.

Frente a ello, el quejoso -lejos de remover dicho obstáculo formal- se limitó a plantear una opinión discrepante con el criterio sustentado por el *a quo*, dirigiendo sus esfuerzos a reiterar los diversos quebrantos constitucionales llevados en la vía denegada.

III.2. En cuanto denuncia exceso en el juicio de admisibilidad desplegado, cabe recordar que este alto Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que el análisis de la suficiencia y carga técnica de las pretendidas cuestiones federales forma parte del juicio de admisibilidad que, en el caso, la Cámara debe efectuar de conformidad con el art. 486 del digesto adjetivo (conf. P. 125.455, resol. de 13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.890
125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, e.o. de esta Corte).

En función de todo lo expuesto, cabe concluir que la denuncia de arbitrariedad quedó huérfana de sustento argumental.

IV. En suma, la presentación directa no logra conmover el juicio negativo desplegado por la instancia anterior, que -por dicha razón- queda enhiesto en esta sede (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial del Departamento Judicial Mercedes a favor de Alberto Carlos Castillo, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°788